

ACUERDO N° 3804

///Plata, 15 de junio de 2016

VISTO: El Acuerdo N° 3500 del año 2010 por el que se creó el Área de Cobro de Honorarios de Peritos Oficiales y Tasa de Justicia dependiente de la entonces Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales, y el Acuerdo N° 3536 que detalla las funciones a la ahora Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, entre las que se encuentra la de dirigir la mencionada Área, y

CONSIDERANDO: que por Acuerdo 3500 se encomendó a dicha Secretaría la elaboración de la normativa que regirá las funciones del Área

Que la Secretaría de Planificación efectuó una propuesta en tal sentido, habiendo dictaminado la Dirección de Servicios Legales

Que la misma reafirma que resulta necesario relevar a los Agentes Fiscales de las funciones atribuidas por los artículos 10 y 11 del Acuerdo 1870 (modificado por el Acuerdo 2938) en cuanto a la ejecución del crédito por honorarios de peritos oficiales, y otorgarlas a funcionarios del Área creada por el Acuerdo 3500.

Que con respecto al fuero laboral el artículo 60 de la Ley 11.653 dispone que la ejecución de los importes fijados por la prestación de servicios de los peritos oficiales, técnicos forenses o de la administración pública, estará a cargo del Representante del Ministerio Público Fiscal que corresponda, por lo que deviene procedente propiciar la modificación legislativa correspondiente.

Que habiéndose realizado un relevamiento de la recaudación en concepto de honorarios de Peritos Oficiales en el último año y considerando el costo que dicha gestión demanda, es necesario precisar y cuantificar lo establecido en la Resolución N° 2126/86 respecto al monto ínfimo adeudado por el ejecutado, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA

Artículo 1°: Reemplazar los artículos 10° y 11° del Acuerdo 1870, texto según Acuerdo 2938, por los siguientes:

Artículo 10°: *Los funcionarios del Área de Cobro de Honorarios de Peritos Oficiales y Tasa de Justicia y sus dependencias departamentales,*

realizarán a partir del momento de la presentación de la pericia compulsas periódicas en las causas en las que intervinieron peritos oficiales, a fin de comprobar la regulación de los honorarios, su depósito y el de los gastos liquidados. Dichos funcionarios están facultados para presentar escritos, interponer recursos, practicar liquidaciones, contestar traslados y solicitar al magistrado de la causa la correspondiente regulación de honorarios y la intimación de pago.

Artículo 11°: *Si la intimación de pago solicitada diere resultado negativo, el **Área mencionada en el artículo 10**, deberá de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, perseguir el cobro de los gastos liquidados y honorarios regulados por la actuación de los Peritos Oficiales.*

Artículo 2°: Respecto al Fuero Laboral, propiciar ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo la modificación del artículo 60 de la Ley 11.653, sugiriéndose el siguiente texto:

Artículo 60: *Los importes fijados por la prestación de servicios de los peritos oficiales, técnicos forenses o de la administración pública, los correspondientes a los gastos a que se refiere el artículo 21 y los de las multas previstas en esta ley, ingresan a una cuenta bancaria especial, el destino de esos fondos será determinado por la Suprema Corte de Justicia.*

*La ejecución, en su caso, estará a cargo **de los funcionarios que la Suprema Corte de Justicia designe**, con sujeción al procedimiento del artículo 49.*

Artículo 3°: Facultar a los Funcionarios del Área de Cobro de Honorarios de Peritos Oficiales y a los Fiscales en su caso, a no promover los juicios de ejecución de honorarios de peritos cuando su ínfimo monto así lo justifique, **fijándose el mismo en un (1) JUS.**

Artículo 4°: Derogar la Resolución N° 2126/86.

Fdo: LUIS ESTEBAN GENOUD; HECTOR NEGRI; HILDA KOGAN; EDUARDO JULIO PETTIGIANI; EDUARDO NESTOR de LAZZARI; DANIEL FERNANDO SORIA y JUAN CARLOS HITTERS. Ante mí NESTOR TRABUCCO Secretario